**Resolución No. 572-06: CONSIDERANDO 1**: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No. 569-05 d/f 27/4/2023**, que en su parte dispositiva indicó lo siguiente: **PRIMERO: APROBAR** el Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que se le realizará al trabajador discapacitado cada dos (2) años durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS y **SEGUNDO:** **INSTRUIR** a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)** y a la **Comisión Especial (CE)** apoderada mediante la **Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019** a estudiar y analizar la propuesta remitida por la **SISALRIL** del **“Procedimiento de Suspensión Definitiva de las Pensiones por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando el grado porcentual de discapacidad sea menor al 50%”**, a los fines de evaluar su incorporación en el marco de la revisión y actualización del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**.

**CONSIDERANDO 2**: Que el **CNSS** emitió la **Resolución No. 551-07, d/f 25/8/2022,** que en su parte dispositiva estableció lo siguiente **PRIMERO**: **ACOGER** la propuesta de la **SISALRIL** a requerimientodel **IDOPPRIL** ponderadaen el artículo 20 de la Ley 397-19 sobre la distribución de recursos del Seguro de Riesgos Laborales, donde se propone una redistribución de los montos, tal como se indica a continuación: 10% de Gastos Administrativos, 1% Programas de Prevención de Riesgos Laborales, 25% Prestaciones de Salud y 64% Prestaciones Económicas, a los fines de ser incorporada dicha modificación en el **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**.

**CONSIDERANDO 3**: Que el **CNSS** emitió la **Resolución No. 481-04,** donde se creó una **Comisión Especial (…),** a los fines de estudiar, analizar y evaluar la propuesta presentada por la **Gerencia General del CNSS**, mediante el **Informe de Impacto de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en el marco regulatorio de la Ley 87-01 y sus normas complementarias**, en el cual se unifican varios mandatos de Resoluciones emitidas por el CNSS relacionadas con la citada Ley 397-19, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: **Resolución del CNSS No. 482-03, d/f 24/10/2019:** Dejar sin efecto la **Resolución del CNSS No. 234-02, de fecha 11 de marzo del 2010**, sobre la revisión del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**, ya que esta resolución fue unificada dentro de los mandatos de la **Resolución del CNSS No.** **481-04 de fecha 10/10/2019** y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

**CONSIDERANDO 4:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)** y los que integran la **Comisión Especial (CE)** conformada a través de la citada **Resolución del CNSS No. 481-04**, se reunieron en varias ocasiones para analizar las documentaciones del expediente, la propuesta presentada por la **SISALRIL,** donde además fueron escuchados los planteamientos del **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y fueron analizadas lasobservaciones realizadas por los representantes de dichas entidades**,** las cuales fueron incorporadas en su mayoría a la modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 5:** Que dentro del marco de la **Comisión Especial** de la **Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019**, fueron revisados todos mandatos relacionados al **Seguro de Riesgos Laborales** **(SRL),** contenidos en las **Resoluciones del CNSS Nos. 349-04, d/f 14/8/2014, 255-10, d/f 11/11/2010, 282-02, d/f 11/17/2011 y 315-02, d/f 25/4/2013,** los cuales quedaron incluidos en la propuesta de modificación del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**, en consecuencia, las citadas resoluciones quedan cerradas con la emisión de la presente resolución, sin que sea necesario incluirlo en la parte dispositiva.

**CONSIDERANDO 6:** Que el **artículo 23** de la **Ley 200-04 del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública**, establece lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

**CONSIDERANDO 7:** Que, asimismo, el **artículo 24** de la citada Ley 200-04, dispone lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.* ***Párrafo.-*** *En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.*

**CONSIDERANDO 8:** Que el **artículo 6** del **Reglamento Interno del CNS**S, relativo a los **Instrumentos Normativos**, empleados por el **CNSS**, dispone en el **numeral 3,** sobre **Resoluciones** lo siguiente: *“(…) Todo acto formal del* ***CNSS*** *será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el* ***CNSS*** *emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (…) d) Convocatoria de Consulta Pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (…)”.*

**CONSIDERANDO 9:** Que el **artículo 7,** sobre la **Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General**, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: *“La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación* o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.

**CONSIDERANDO 10:** Que laLey 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 31, señala la Participación del público y la Publicación dentro de los principios y criterios que debe sujetarse la Administración Pública para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general.

**CONSIDERANDO 11:** Que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021**, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, el plazo de **cuarenta y cinco (45)** días hábiles es el establecido para someter a Consulta Pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas.

**CONSIDERANDO 12:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTOS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, con su Reglamento de Aplicación.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el borrador de Propuesta para la modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)** e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública,** los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y elartículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021. (Ver Reglamento del SRL anexo).**

**PÁRRAFO:** Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**, serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

**SEGUNDO:** **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.

**Anexo a la propuesta de resolución:**

**REGLAMENTO DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (RSRL)**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- Base Legal. -** El presente Reglamento forma parte de las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Art. 2.-** **Objeto. -** El objeto de este Reglamento es complementar la Ley 87-01, la Ley 397-19 y otras disposiciones emanadas del CNSS mediante resolución en cuanto al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, regulando, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El registro y afiliación de los trabajadores del Régimen Contributivo
2. El financiamiento y el alcance de la cobertura de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Los criterios para el reconocimiento de las contingencias laborales y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
4. La administración del aseguramiento de las contingencias laborales.
5. La intervención en la prevención de riesgos laborales.
6. Las vías de recursos administrativos y contenciosos administrativos.

**Art. 3-** El presente Reglamento crea los mecanismos que garantizan la protección del trabajador frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto; así como, velar por el financiamiento que garantiza las prestaciones a la salud y las económicas correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con la finalidad de:

1. Procurar la cobertura de afiliación de todos los trabajadores y trabajadoras del Régimen Contributivo.
2. Garantizar los derechos de los trabajadores al SRL, vigilando la calidad de la gestión del reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero de los afiliados del SRL.
3. Promover y vigilar que las actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dirigidas a los afiliados del SRL y financiadas a través del Seguro de Riesgos Laborales, respondan a la política nacional y planes estratégicos enunciados por el Ministerio de Trabajo.
4. Monitorear la accidentabilidad y siniestralidad laboral de las empresas y trabajadores (as) afiliados al SRL, estableciendo indicadores para la toma de decisiones e intervenciones oportunas para reducir o controlar el impacto de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
5. Regular las condiciones del financiamiento de las prestaciones del SRL a través de los aportes de las contribuciones de los empleadores y los controles de su administración para garantizar el equilibrio financiero y sostenibilidad del componente.

**Art. 4.**- **Definiciones**. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

 **4.1.- Seguro de Riesgos Laborales:** Mecanismo financiero mediante el cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

**4.1.- Accidente de Trabajo (AT):** Es toda lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

**4.2.- Accidente en Trayecto o In Itinere**: Es el accidente ocurrido al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa y; las excepciones reguladas en su norma complementaria integrada al presente reglamento, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario. Para los fines del presente Reglamento, no se considerarán riesgos del trayecto aquellas lesiones provocadas al trabajador durante el desplazamiento por problemas personales con terceros o violencia intrafamiliar.

**4.3.- Accidentes “Con Ocasión” del Trabajo**. Los ocurridos durante el tiempo y lugar de trabajo, por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecuta el trabajador tales como: actos de salvamento o acciones destinadas a la satisfacción de necesidades fisiológicas (ir al baño, beber agua, o eventos ocurridos en el desplazamiento en áreas comunes internas, entre otras).

**4.4.- Accidentes de Trabajo por actuación de terceros en el ámbito o lugar de trabajo**: Son las contingencias provocadas como consecuencia o por acciones del empleador, de un compañero de trabajo, o de terceros dentro de la institución, siempre y cuando no esté vinculado a una riña.

**4.5.- Accidentes por Dolo:** Cuando el trabajador consciente y de forma maliciosa se expone a un riesgo para obtener prestaciones económicas, desobedeciendo normas, instrucciones, medidas de seguridad o prevención de la empresa.

**4.6.- Accidente en Misión**: Es el accidente de trabajo que se produce como consecuencia de una actividad, tarea o desplazamiento externo encomendada por el empleador y distintas a las tareas habituales para las que fue contratado, y siempre esté vinculada a la actividad de la empresa.

**4.7.- Baremo de Discapacidad**: Es el Manual de Evaluación, calificación y valoración de la discapacidad del SDSS que establece los criterios metodológicos para determinar el grado de pérdida porcentual de la discapacidad.

**4.8.- Categoría de Riesgo:** Es la calificación dada a las empresas en una valoración predeterminada según la siniestralidad esperada de la rama de actividad económica a la que pertenece, la misma está asociada a la prima que determina los aportes del empleador para el SRL.

**4.9.- Certificación de la Discapacidad**: Proceso administrativo mediante el cual se valida que el protocolo médico aplicado en la evaluación y valoración del grado porcentual de la discapacidad permanente se ajusta al Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad del SDSS, con la finalidad de asociarlo a los beneficios expresados en el artículo 196 de la Ley 87-01 modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19 y sus normas complementarias.

**4.10.- Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS):** Es el órgano rector del SDSS, que tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas CNSS.

**4.11.- Criterios para el diagnóstico de la Enfermedad Profesional**: Son los conceptos médicos y técnicos sobre los que se sustenta el médico ocupacional para diagnosticar una enfermedad profesional, estos son: La identificación del agente causal en el medio ambiente de trabajo, la exposición en tiempo y espacio del contacto del trabajador con el agente causal en el medio ambiente laboral, la demostración del nexo causal entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones que desencadenaron la afección y, su registro o inclusión en la lista oficial para el SRL del SDSS.

**4.12.- De Alta Médica:** Documento oficial que emite el médico tratante indicando la condición de salud o secuela que presenta el trabajador, derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional

**4.13.- Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA):** Entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados. Sus funciones están contempladas en el artículo 5 de la Ley 13-20 de fecha 7 de febrero de 2020, que modifica la Ley 87-01. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas DIDA.

**4.14.- Dolo:** Son actuaciones en la que el trabajador/a consciente, voluntaria y maliciosamente provoca un accidente para obtener prestaciones que se derivan de la contingencia.

**4.15.- Empleador:** Es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, en virtud de un contrato de trabajo.

**4.16.- Enfermedades Profesionales:** Aquellas adquiridas como consecuencia del desempeño de las tareas habituales de su trabajo y que se encuentran definidas dentro de la lista de enfermedades cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales.

**4.17.- Enfermedades agravadas por el trabajo**: Son aquellas enfermedades de origen común donde un ejercicio laboral determinado y/o ciertas condiciones de trabajo, pueden empeorar una situación de salud o acelerar su evolución. Para los fines de protección social, esta condición agravada se considera de origen común.

**4.18.- Estabilización de la Lesión**: Es la condición de salud donde el médico tratante establece el restablecimiento total o máxima mejoría posible (secuela) de la condición de salud del trabajador (a).

**4.20.- Factor de Riesgo:** Es la existencia de elementos, fenómenos, condiciones, circunstancias, y acciones humanas, que encierran una capacidad potencial de producir lesiones o daños y cuya probabilidad de ocurrencia depende de la eliminación o control del elemento agresivo.

**4.21.- Fecha del evento (siniestro):** Se tomará como fecha del evento (siniestro), la fecha del accidente, siempre que se trate de un accidente laboral o en trayecto y en casos de enfermedad, se tomará como fecha del siniestro, la fecha en que se realizó el diagnóstico de la enfermedad por el médico tratante.

**4.22.- Fecha de concreción**: Fecha en la cual se establece un diagnóstico de lesión permanente luego de lograr la máxima mejoría posible.

**4.23.- Fuerza Mayor Extraña al Trabajo:** Aquellos ocasionados por fenómenos de la naturaleza no predecible o previsible. No constituyen supuestos de fuerza mayor extraña al trabajo, los producidos por otros fenómenos análogos de la naturaleza, cuando el trabajo habitual del afiliado/a lo exponga a dichos fenómenos o lo realice a la intemperie.

**4.24.- Imprudencia Temeraria:** Negligencia o inobservancia que puede acarrear peligro o daños a sí mismo u otras personas y puede considerarse falta o delito dependiendo del resultado que produzca.

**4.25.- Incapacidad Laboral Temporal:** Es cuando se produce una condición de salud a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a las disposiciones legales vigentes, que obligan al trabajador ausentarse de su trabajo.

**4.26.- Indemnización**: Pago único a que tiene derecho el trabajador(a) por una lesión permanente como consecuencia de un accidente de trabajo (AT) o una enfermedad profesional (EP).

**4.27.- Investigación de AT**: Procedimiento técnico - administrativo realizado por el IDOPPRIL con la finalidad de verificar que las circunstancias en que sucedió el evento, están relacionadas con el [accidente](http://www.arpsura.com/glosario/#accidente) o la [enfermedad](http://www.arpsura.com/glosario/#EP) profesional notificada por el empleador para su reconocimiento como contingencia laboral.

**4.28.- Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**: Entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Trabajo que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a las atribuciones establecidas por el artículo 5 de la Ley 397-19. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas IDOPPRIL.

**4.29.- Lugar de Trabajo:** Abarca todas las áreas o espacios donde los trabajadores deben permanecer o donde tienen que acudir por razón de su trabajo y que se encuentran bajo el control directo o indirecto del empleador.

**4.30.- Ministerio de Salud Pública (MSP):** Entidad cuyo principal objetivo es desarrollar y fortalecer las funciones de salud colectiva en el Sistema Nacional de Salud (SNS), velando por su cumplimiento, mediante la organización y dirección de los programas y redes programáticas de salud pública y la coordinación con el subsistema de atención a las personas y otras instancias del sistema, en beneficio de toda la población, con énfasis en los grupos prioritarios. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley 42-01, en materia de salud, salud ocupacional y medio ambiente laboral. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MSP.

**4.31.- Ministerio de Trabajo (MT):** Es la institución que, para los fines de este reglamento, define la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y vela por su cumplimiento, según lo establecido en el artículo 186 de la Ley 87-01. Corresponde al MT las inspecciones de los lugares de trabajo y aquellas establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgado mediante el Decreto No. 522-06, de fecha 17 de octubre del 2006. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MT.

**4.32.- Notificación de Accidente Trabajo o Enfermedad Profesional:** Es el acto mediante el cual el empleador informa y/o reporta el accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por el IDOPPRIL.

**4.33.- Prevención de Riesgos Laborales:** Conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa o entidad, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

**4.34.- Recalificación Profesional** **o Rehabilitación Laboral:** Consiste en la evaluación, orientación y capacitación de aquellos trabajadores que luego de sufrir un accidente laboral o enfermedad profesional, presenten limitaciones o dificultades en retornar a sus tareas habituales.

**4.36.- Reinserción Laboral:** Es la incorporación del trabajador nuevamente al mercado laboral atendiendo a sus capacidades.

**4.37.- Régimen Contributivo:** Es el régimen de financiamiento que comprende a los trabajadores por cuenta ajena, es decir, asalariados públicos y privados, y a los empleadores, incluyendo al Estado como empleador, que se financia mediante cotizaciones y contribuciones obligatorias de los mismos.

**4.38.- Riesgo Laboral**: Es la probabilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Es una condición con el potencial suficiente para generar accidentes y/o enfermedades ocupacionales o profesionales.

**4.39.- Riña** **en el Ambiente Laboral**: Situación en la que el trabajador se ve involucrado directamente con otra u otras personas, alterando el orden y actividad productiva de una empresa, a través de actuaciones violentas que pueden ocasionar daño a las personas y a su entorno. Las riñas son contingencias comunes no relacionadas a las actividades laborales habituales.

**4.40.- Secuela**: Trastorno o lesión que persiste tras la curación de un traumatismo o enfermedad, consecuencia de los mismos, y que produce cierta disminución de la capacidad funcional de un organismo o parte del mismo.

**4.41.- Seguro de Riesgos Laborales (SRL):** Es el componente de protección social del SDSS cuyo propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes en el trayecto, el cual, se denominará por su nombre completo o por sus siglas SRL.

**4.42.-** **Subsidio por Discapacidad Temporal**: Prestación económica de corto plazo que sustituye al salario durante los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores activos y afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia de un accidente de trabajo, accidentes del trayecto o enfermedad profesional.

**4.43.- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01, modificaciones y sus normas complementarias. En materia del SRL, la SISALRIL supervisará, monitoreará y controlará todo lo relacionado al Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de lo que establece el artículo 206 de la Ley 87-01 y el artículo 35 35 de la Ley 397-19.

**4.44.- Teletrabajo:** Modalidad de trabajo contractual y voluntaria donde se desarrolla una relación de trabajo de carácter no presencial, total o parcialmente, por tiempo determinado o de manera indefinida, fuera de las instalaciones físicas de los órganos y entes de la Administración Pública o privada y mediando las tecnologías de la información y la comunicación. El teletrabajo responde a las condiciones establecidas en la Res. No. 23-2020 d/f 12/11/2020 para el sector privado, y a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 130-2020 d/f 07/08/2020, para el sector público.

**4.45.- Territorio** **Nacional:**  Es la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes y el espacio aéreo sobre el mismo.

**4.46.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS y de la administración del Sistema Único de Información y recaudo (SUIR). En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas TSS.

**4.47.- Trabajador (a):** Es toda persona física que presta sus servicios subordinados a otra institución, persona u empresa, obteniendo una retribución a cambio de su fuerza de trabajo.

**4.48.- Trabajadores por Cuenta Ajena:** Persona que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica, sometiéndose a la organización y dirección de otra persona.

**4.49.- Trabajadores por Cuenta Propia**: Es el trabajador que no se encuentra subordinado a la administración de una entidad laboral, con los elementos y materia prima para proveer un servicio y que asume a título personal y lucrativo los riesgos de la actividad.

**4.50.- Trabajador Temporero:** Son aquellos trabajadores que han sido contratados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, donde se presta un servicio en relación de dependencia y están sujetos al principio de subordinación.

**CAPÍTULO II**

**EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES**

**Art. 5.-** El ámbito de aplicación de este Reglamento está dirigido a:

1. Empleadores directos y/o subcontratistas que tengan uno o más trabajadores.
2. Trabajadores del sector público y privado del Régimen Contributivo, incluyendo los trabajadores por cuenta propia, una vez sean incorporado en el contexto del Artículo 5 literal C), inciso b) de la Ley 87-01.
3. Al IDOPPRIL.
4. A la Tesorería de la Seguridad Social.
5. A la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
6. A la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social.
7. A otros entes o entidades involucradas en la defensoría de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

**Párrafo I**: El Seguro de Riesgos Laborales será de aplicación en el territorio nacional.

**Párrafo II:** El riesgo derivado de accidentes en misión, fuera del territorio nacional, deberá ser asegurado por el empleador o entidad que financie las actividades laborales o conexas u otro de interés al trabajo habitual que desempeñe el trabajador.

**Párrafo III.-** El principio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, sus reglamentos y resoluciones. Cuando existan dos disposiciones legales contradictorias, se aplicará la que sea más favorable al trabajador; asimismo, en caso de duda, primará la que favorezca al trabajador.

**Art. 6**.- Las contingencias laborales protegidas por el Seguro de Riesgos Laborales son: 1) Los accidentes de trabajo, 2) Los accidentes en el trayecto o In Itinere y 3) Las enfermedades profesionales.

**Párrafo**: Se adopta como parte integral de este Reglamento, la Normativa sobre Accidentes en el Trayecto o In Itinere aprobada por el CNSS, el Catalogo de Riesgos de las Empresas, según Rama de Actividad Económica, la Normativa que regula la entrega de los Subsidios por Discapacidad Temporal y la Lista de Enfermedades Profesionales y sus actualizaciones reconocidas en el contexto de las contingencias laborales.

**Art. 7.-** Tendrán la consideración de riesgos laborales, los eventos señalados en el Art. 190 de la Ley No. 87-01. A saber:

a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;

b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo o durante el teletrabajo o a distancia bajo los términos de un contrato escrito, salvo prueba en contrario;

c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;

d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;

e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;

f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

**Art. 8**.- No se considerarán riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 87-01, los ocasionados por las siguientes causas:

a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;

b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;

c) Fuerza mayor extraña al trabajo;

d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;

e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

En adición, no serán considerados:

1. Las condiciones de salud de origen no laboral que pudieran ser agravadas por el trabajo.

**Párrafo:** Toda exclusión establecida en la Ley 87-01 y el presente Reglamento para el SRL, descalificará únicamente el origen, la misma será entendida para fines de protección social como contingencia común, en preservación de los derechos de los afiliados.

**Art. 9**: La atención a la salud al afiliado se otorgará de manera integral, los servicios de salud ofertados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo su financiamiento y facturación independiente, cuando la condición de salud requiera la intervención y cobertura de su ARS. El IDOPPRIL podrá glosar la facturación del prestador con fines de realizar recobros al ARS correspondiente.

**Párrafo**: La SISALRIL establecerá los criterios técnicos que delimiten el alcance de la cobertura de los beneficios que correspondan al afiliado a través del SRL o SFS, frente a la coexistencia de contingencias laborales o comunes (no laborales), cuando no haya conciliación entre la ARS y el IDOPPRIL.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS) EN LA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LOS RIESGOS LABORALES.**

**Art. 10.-** **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo establece el artículo 206 de la Ley 87-01, tiene a su cargo todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, y en ese sentido, tiene la responsabilidad de velar por la fiel aplicación de la referida Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En ese sentido, tiene a su cargo las siguientes funciones, sin que las mismas sean limitativas:

1. Velar por la cobertura de afiliación al Seguro de Riesgos Laborales.
2. Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social, en cuanto a las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Supervisar, monitorear y controlar la gestión administrativa y financiera de los riesgos laborales.
4. Velar por la protección de los derechos de los afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales.
5. Fungir como árbitro conciliador en caso de discrepancias entre proveedores, afiliados y otros usuarios del Seguro de Riesgos Laborales.
6. Fallar por resolución administrativa los recursos de inconformidad elevados por los usuarios del SDSS, relacionados al Seguro de Riesgos Laborales.
7. Velar por la correcta aplicación de los baremos y otras herramientas relacionadas al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del SRL a los afiliados.
8. Vigilar el equilibrio financiero del Seguro de Riesgos Laborales.
9. Proponer al CNSS las primas para las cotizaciones del SRL, de acuerdo a la siniestralidad de la categoría de riesgo establecida por la Comisión de Riesgos y Tarifas.
10. Proponer al CNSS las actualizaciones de la lista de enfermedades profesionales cubiertas por el SRL.
11. Elevar al CNSS cuantas propuestas sean necesarias para mejorar el buen funcionamiento del SRL.

**Art. 11.-** **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), cuyas funciones están establecidas en el Art. 3 de la Ley 13-20 que modificó la Ley 87-01.

**Art. 12.**- **El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL).** El IDOPPRIL, en su calidad de entidad Administradora de los Riesgos Laborales), tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales con las siguientes responsabilidades:

1. Reconocer y otorgar las prestaciones en especie y económicas del SRL, de acuerdo a la Ley 87-01, la Ley 397-19 y sus normas complementarias.
2. La contratación de servicios de salud para la atención a la salud de los afiliados frente a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto.

Párrafo: La ARL-IDOPPRIL, procurará que, dentro de sus redes de servicios a la salud, se encuentren, al menos, los básicos o especializados compatibles por el origen y patología en los establecimientos o servicios contratados por las ARS habilitadas por la SISALRIL para los afiliados del SDSS

1. Realizar actividades orientadas a la promoción y prevención de los riesgos laborales dirigidos a las empresas afiliadas según registro de la siniestralidad, Indicadores de salud y sus prioridades según las normas y políticas trazadas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el Ministerio de Salud Pública (MSP).
2. El IDOPPRIL previa remisión del Plan Operativo Anual (POA) del programa de prevención de Riesgos Laborales a SISALRIL deberá estar autorizado por el MT o Dirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo.
3. Establecer una política de Calidad en la Gestión de Aseguramiento, enfocada en los usuarios.
4. Garantizar las reservas técnicas y financieras para cubrir los compromisos presentes y futuros con los afiliados y beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.
5. Generar estadísticas e indicadores comparables internacionalmente sobre la población afiliada y sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
6. Enviar a la SISALRIL las informaciones requeridas sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en la forma y formato requerido.
7. Proponer, consultar y solicitar a la SISALRIL cualquier aspecto que solucionen o mejoren la gestión de la administración de los riesgos laborales y/o beneficien a la población trabajadora.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA AFILIACIÓN AL SRL**

**Art. 13.-** El presente Reglamento aplicará a los empleadores y trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Párrafo**: Los trabajadores por cuenta propia, profesionales y técnicos independientes serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera, para lo cual será elaborado una normativa específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 literal C), inciso b), de la Ley 87-01.

**Art. 14.-** La afiliación del trabajador al Seguro de Riesgos Laborales es de carácter obligatorio y responsabilidad del empleador.

**Párrafo I**: El trabajador debe estar inscrito en la TSS del SDSS antes de iniciar las actividades laborales para la cual fue contratado.

**Párrafo II**: Para el acceso a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) el trabajador deberá estar registrado en la seguridad social al momento de ocurrir el evento laboral. La fecha de referencia para fines administrativos y de reconocimiento, será aquella que figura en la TSS como fecha de ingreso y el salario que se tomará en cuanta, será el salario registrado, cuando no se registre cotizaciones o se visualicen solo cotizaciones parciales.

**Párrafo III:** No será objeto de declinación de los beneficios al SRL, el hecho de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

**Párrafo IV**: Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador o sus causahabientes, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudiesen otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando las prestaciones a que estos tuviesen derecho se viera disminuida en su cuantía, conforme a lo establecido por los Artículos 202 y 203 de la Ley 87-01.

**Art. 15.-** Los trabajadores temporeros o contratados por cierto tiempo y estacionales (móviles u ocasionales), sin importar los días contratados, serán registrados por los empleadores mediante el mecanismo de notificación de novedades a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo:** Los subcontratistas serán los responsables a su vez de afiliar y registrar las novedades de sus trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el dueño de la obra y el contratista principal.

**CAPÍTULO V**

**DEL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES AL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES**

**Art. 16**.- El pago por concepto de las cotizaciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) corresponderá al empleador en su totalidad, sin afectar el salario del trabajador(a).

**Art. 17.-** Las contribuciones del empleador al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será el producto de una prima de acuerdo a la categoría de riesgo de la actividad económica de la empresa, multiplicado por el salario del trabajador, hasta un tope fijo de cotización **establecido por el CNSS**. La prima será propuesta por la SISALRIL y aprobada mediante resolución por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 201 de la Ley 87-01.

**Art. 18.-** El Ministerio de Trabajo será la entidad que establezca y actualice la **categorización** según la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas (categorías de riesgo) y actualizará el Catálogo para su aplicación por la TSS de acuerdo al Decreto 26-21 de fecha 13 de enero de 2021, que establece la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2019 (CNAE-2019) adaptada a la República Dominicana por la ONE y, sus modificaciones.

**Párrafo:** El Catálogo anexo tendrá vigencia hasta tanto sea modificado por el Ministerio de Trabajo siendo homologado con otras clasificaciones de entidades de regularización de empresas por la Tesorería de la Seguridad Social hasta su armonización nacional.

**Art. 19.-** Tomando en cuenta el riesgo de la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas, se establecen las siguientes categorías:

**Categoría de Riesgo I**: Aquel en el cual su gravedad potencial es la de generar lesiones que solo requieren de primeros auxilios; generalmente aplica a oficinas y actividades similares donde no se utilizan maquinarias ni herramientas manuales peligrosas

**Categoría de Riesgo II**: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones serias, no incapacitantes, que solo requieran atención médica o produzcan una incapacidad de corta duración, es decir, de hasta catorce (14) días laborables. Usualmente aplica a aquellas actividades en las cuáles se utilizan herramientas manuales y equipos o maquinarias que ofrecen un nivel bajo de peligro;

**Categoría de Riesgo III**: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes temporales o permanentes. Por lo general aplica a instalaciones industriales con maquinarias y equipos estacionarios, pero que generan movimiento en sus partes, tales como engranajes, correas de transmisión y piezas giratorias u oscilantes; y

**Categoría de Riesgo IV**: Es un riesgo cuya gravedad potencial es la de generar fatalidades y/o lesiones incapacitantes graves. Corresponde generalmente a aquellas actividades donde se utilizan equipos pesados móviles y/o sustancias peligrosas químicas o biológicas e inflamables, y a las que por el desempeño propio del trabajo que realiza el empleado pueden ocasionar fatalidades o lesiones graves.

**Párrafo I:** Se hará una reducción o un aumento de 0.05% anual hasta un máximo de la tasa de cotización adicional, a las empresas o entidades, de acuerdo con su desempeño medido mediante los índices de siniestralidad.

**Párrafo II**: El monto porcentual sobre la fracción variable de la prima a cotizar para fines de incentivos o penalización a las empresas, relacionados a los resultados anuales de la siniestralidad será aprobado por el CNSS, en base a la propuesta de la SISALRIL.

**Párrafo III:** Cada primero (1º) de marzo de cada año, el IDOPPRIL enviará a la SISALRIL la lista de las empresas sujetas a incentivos o penalización, según el comportamiento de la siniestralidad. La SISALRIL autorizará a la TSS la aplicación de los incentivos o penalidades, si procediere.

**Párrafo IV**: Si la empresa es reincidente, se mantendrá la penalización, solicitando el IDOPPRIL, bajo la supervisión y seguimiento de la SISALRIL, la intervención del MT en todo lo relativo a la fiscalización de las condiciones de seguridad y salud ocupacional. La penalización será revertida cuando la siniestralidad de dicha empresa regrese a los parámetros aceptables de probabilidad de riesgo, según la rama de actividad económica a la que pertenezca.

**Art. 20.-** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) automatizará el proceso de calificación de las empresas, según la clasificación de las categorías de riesgo por actividad económica de las mismas, para los fines de cotización, según las primas propuestas por la SISALRIL y aprobadas por el CNSS.

**Párrafo I:** Cuando una rama de actividad no se encuentre definida en el Catálogo de las Categorías de Riesgos, la TSS procederá a solicitar al Ministerio de Trabajo su clasificación, el que a su vez, procederá a incorporar dicha actividad económica en el mencionado Catálogo, a más tardar en el término de treinta (30) días.

**Párrafo II:** Cualquier otra categoría que sea establecida en el Catálogo de Riesgos, quedará incorporada al presente Reglamento.

**Art. 20.-** El empleador podrá reclamar la aplicación de sus incentivos al IDOPPRIL y, en caso de no estar conforme, podrá interponer una reclamación por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**Art. 21.-** Cuando ocurra un error en la calificación de una empresa, afectando a esta o al Sistema, se subsanará de la manera siguiente: 1) Si el error da un saldo a favor de la empresa, la TSS deberá realizar una nota de crédito a favor del empleador a través de la factura mensual; y 2) Si el error da un saldo a favor del Sistema, la TSS emitirá una nota de débito al empleador.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

**Art. 22.-** El empleador deberá notificar al IDOPPRIL el accidente de trabajo dentro de las veinticuatro (24) horas laborables, después de haber tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, el trabajador o un tercero que tenga conocimiento del evento, podrá alertar o informar al IDOPPRIL la ocurrencia de un accidente de trabajo. En este caso, el IDOPPRIL de contactar al empleador para gestionar el debido reporte y requerirle la remisión del formulario de notificación del accidente de trabajo. El empleador que no notifique el accidente de trabajo, en el plazo antes indicado podrá ser sancionado por el MT una vez interpuesta la denuncia por el trabajador, el IDOPPRIL, la DIDA o la SISALRIL.

**Párrafo I:** La notificación oficial de una contingencia laboral es un procedimiento administrativo entre el empleador y el IDOPPRIL.

**Párrafo II:** Siempre que el afiliado no esté conforme con los resultados de la investigación que realice el IDOPPRIL sobre el accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrá requerir al IDOPPRIL una reinvestigación. Para tales fines, el trabajador contará con 30 días calendarios para solicitar el re investigación y el IDOPPRIL con 30 días calendarios, para darle respuesta al trabajador.

**Párrafo III**: Independientemente de que el trabajador haya solicitado o no un reinvestigación al IDOPPRIL, le asiste el derecho a elevar un recurso de inconformidad por ante la SISALRIL, en un período que no exceda los 30 días hábiles desde la fecha registrada en que recibiera el resultado de la investigación o reinvestigación (si se produjo), por parte del IDOPPRIL.

**Párrafo IV: La atención a la salud** no está supeditada a la presentación de ningún tipo de formulario o reporte de accidente de trabajo frente a los prestadores de servicios de salud.

**Párrafo V:** La SISALRIL regulará, a través de sus facultades normativas, los tiempos de respuesta y las relaciones entre las ARS y el IDOPPRIL que garanticen la atención y cobertura oportuna a los afiliados del SDSS.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Art. 23.-** El médico tratante es quien establece la primera prescripción de una enfermedad relacionada con las actividades o condiciones de trabajo. Le corresponde al IDOPPRIL, a través de médicos ocupacionales, investigar si la enfermedad del trabajador se encuentra relacionada a sus actividades o condiciones laborales y si dicha enfermedad se encuentra en la lista de enfermedades profesionales, para el reconocimiento de las prestaciones del SRL.

**Párrafo I**: La SISALRIL aprobará por resolución la lista de enfermedades profesionales, consensuada con el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud, quienes podrán solicitar el acompañamiento de la Sociedad especializada en Salud Ocupacional. Esta lista será revisada o actualizada por los menos cada dos años y remitida al CNSS para su conocimiento.

**Párrafo II**: En la investigación de la enfermedad profesional realizada por el -IDOPPRIL, deberá constar la certificación diagnóstica de un Médico Ocupacional, será este el que, ante una enfermedad profesional, recomiende la reinserción y/o reubicación del trabajador.

**Párrafo III**: Cuando se establezca una relación entre la enfermedad del trabajador(a) y su oficio (enfermedad profesional) y ésta no se encuentre en la lista de enfermedades profesionales, el IDOPPRIL remitirá a la SISALRIL el caso, la que conformará una comisión especializada integrada por el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud y cualquier otra especialidad médica relacionada, para su inclusión o no a la lista oficial de enfermedades profesionales.

**Párrafo IV:** En los casos de una enfermedad profesional, cuando ésta, por su historia y evolución, se corresponda con el histórico de la ocupación o actividad laboral del trabajador, pero no se relacione con el tiempo laborando en la empresa que realiza el reporte del diagnóstico, será reconocido por el IDOPPRIL, previa investigación, asistiéndole con las prestaciones que cubre el SRL.

**Párrafo V**: Forma parte del presente Reglamento, la lista de Enfermedades Profesionales para el Seguro de Riesgos Laborales adjunta al mismo.

**CAPITULO VIII**

1. **SOBRE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS LABORALES DURANTE EL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO**

**Art. 24. –** Las condiciones de salud derivadas de los riesgos laborales asociados a la modalidad de trabajo a distancia o del teletrabajo, en el marco de las legislaciones vigentes que apliquen para el sector público o privado, serán atendidas con el mismo alcance de la cobertura del SRL que a los trabajadores del Régimen Contributivo bajo la modalidad presencial.

**Art. 25.-** Para el reconocimiento de las contingencias derivadas del trabajo a distancia o teletrabajo se considerarán las siguientes condiciones:

1. Estar registrado en el SDSS a la fecha de la contingencia.
2. La existencia de un daño o lesión derivada de un factor de riesgo presente en las tareas propias y derivadas de las funciones acordadas y documentadas entre las partes;
3. Que el daño o lesión derivado de un accidente de trabajo haya ocurrido en jornada laboral pautada para el sector público o privado, ocurrido como ocasión o consecuencia de la actividad laboral para la que fue contratado.
4. Que el daño o lesión de una enfermedad profesional sea coherente con la actividad laboral, el factor de riesgo presente, tiempo de exposición y evolución de la enfermedad, conforme lo acordado entre las partes.
5. Establecer o documentar en el contrato o adenda del contrato, las informaciones establecidas en el párrafo I del ordinal Tercero de la Resolución del Ministerio de Trabajo No. 23-2020, d/f 12 de noviembre del 2020 o; para el teletrabajo del sector público, las contenidas en el artículo 10 de la Resolución MAP No. 130-2020, d/f 7 de agosto del 2020, sus futuras modificaciones y cualquier otra disposición legal referente a la materia.

**Párrafo I:** La investigación de accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo a distancia o del teletrabajo, las cuales deberán ser notificadas por el empleador, atenderá al mismo procedimiento aplicado por el IDOPPRIL para el trabajo presencial con la anuencia explícita del empleado en el contrato de trabajo. La no colaboración del empleado durante la investigación del evento o condición de origen laboral concluirá en el cierre de caso por la aseguradora por limitación al alcance de la investigación**.**

**Párrafo II**: Para el teletrabajo, serán considerados accidentes del trayecto, aquellos acaecidos durante el traslado desde o hacia el lugar habitual de trabajo o aquellos relacionados al desplazamiento propias de su trabajo, así como, otros por orden de su empleador, tales como donde se haya acordado la entrega de resultados.

1. **Sobre la cobertura del SRL de colectivos especiales del Régimen Contributivo.**

**Art.26.-** Serán considerados colectivos especiales aquellos grupos que, por las particularidades de un trabajo o de su organización, aún bajo relación de dependencia, ser asalariados con capacidad contributiva tienen dificultades para el registro en el SDSS y/o permanencia o estabilidad en su empleo.

**Art.27.-** Los colectivos especiales del Régimen Contributivo se regirán por normas complementarias específicas aprobadas por el CNSS. En todos los casos la cobertura de las prestaciones a la salud y económicas serán las mismas que amparan a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo regular.

Párrafo: Las entidades facultadas para regular o administrar riesgos laborales podrán proponer al CNSS la administración de planes especiales transitorios para determinados colectivos específicos con la finalidad de brindar protección frente a los riesgos laborales, previos estudios de viabilidad técnica y financiera realizados por la SISALRIL.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS PRESTACIONES A LA SALUD, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA**

**Art. 28.-** El beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) tiene derecho a los servicios médicos de emergencias que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo, inmediatamente estos ocurran, en la PSS más cercana.

**Párrafo**: Ninguna PSS negará las atenciones de emergencias a un trabajador con motivo de un accidente de trabajo, ni dispondrá referencias o traslados cuando éstos expongan un riesgo a la salud del trabajador.

**Art. 29.-** La ARS del afiliado, autorizará los servicios de salud requeridos como consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, procediendo a cubrir los gastos en el marco y alcance del PBS o PDSS cuando la De Alta del afiliado en la PSS se produzca antes de obtener los resultados de la investigación del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

**Párrafo:** La ARS reclamará reembolso por el pago efectuado a la PSS, incluyendo los gastos operacionales al IDOPPRIL en las formas y condiciones establecidas en las normas complementarias y/o administrativas.

**Art. 30.-** La ARS del afiliado pagará a las PSS en los tiempos previstos para las contingencias comunes, conforme lo establecido en la normativa de contratos de gestión.

**Art. 31.-** El IDOPPRIL responderá con el pago correspondiente a la reclamación de reembolso de la ARS por el mencionado concepto, en los tiempos establecidos en las normas complementarias. De la misma manera reembolsará al afiliado el copago correspondiente en los casos que así aplicare en el marco de las regulaciones administrativas complementarias de la SISALRIL.

**Párrafo**: La SISALRIL regulará a través de normas complementarias, en lo que respecta a las relaciones entre ARS, IDOPPRIL y PSS, para garantizar la calidad y oportunidad de las prestaciones establecidas en la Ley 87-01.

**Art. 32.-** Los procedimientos médicos o quirúrgicos autorizados por la IDOPPRIL serán aquellos reconocidos y aprobados de acuerdo con los protocolos del Ministerio de Salud Pública. En caso de que no existir, se tomarán como referencia los protocolos internacionales referidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en su defecto, los protocolos de las Sociedades Médicas Especializadas suscritas al Colegio Médico Dominicano (CMD). El IDOPPRIL podrá glosar por pertinencia y, sobre el costo beneficio, cuando existan otros procedimientos que garanticen el mayor restablecimiento de la condición de salud de los afiliados, por interconsulta u opinión de un especialista del área.

**Párrafo:** La cobertura de medicamentos autorizados por el IDOPPRIL tendrá como referencia la cobertura del 100% de los medicamentos listados en el Catálogo de Medicamentos del SDSS.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**Art. 33-** **Del cálculo de los beneficios económicos**. Para el cálculo de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, el salario base de referencia será el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente y/o enfermedad profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 397-19 que modifica el art. 196 de la Ley 87-01. En caso de no haber cotizado por dicho período completo, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

**Párrafo I**: Cuando el trabajador haya sufrido el accidente de trabajo en el mismo mes en que empezó a laborar para su empleador, no haya empezado a cotizar o la cotización no complete el salario de un mes se tomará en cuenta para el cálculo de sus prestaciones económicas, el salario sujeto a cotización con que fue registrado por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo II:** Para fines del cálculo de los beneficios económicos, estos comprenderán las cotizaciones hasta el tope de los salarios cotizables, establecidos por el CNSS. Si el trabajador tiene varios empleos, se calcularán sus prestaciones económicas por cada salario cotizado por el trabajador con los diferentes empleadores cuya actividad laboral habitual se vea afectada y hasta el tope de cotización establecido por el CNSS.

**Párrafo III**: Para calcular el salario diario, para fines del pago de las prestaciones económicas de corto plazo (subsidios por discapacidad temporal) se dividirá el salario mensual entre 23.83 días para los trabajadores del sector privado y entre 21.67 días para los trabajadores del sector público.

**Art. 34.- De los Subsidios**. Se otorgará un subsidio por incapacidad laboral temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis meses anteriores a la incapacidad, en las condiciones de la normativa anexa, para tales fines.

**Párrafo I**: En los casos donde el trabajador continúe recibiendo los ingresos regulares por su o sus empleadores durante la licencia médica, estos empleadores podrán reclamar el 75% del pago del salario otorgado y debidamente soportado al IDOPPRIL, aplicando esta medida tanto a empresas públicas como privadas.

**Párrafo II:** El subsidio por discapacidad temporal tiene lugar frente a las evidencias de lucro cesante y suspensión por el empleador por una condición de salud derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que genera una incapacidad laboral temporal para realizar las labores habituales certificada por un médico tratante.Forma parte del presente Reglamento, la Normativa que Regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y aportes al Seguro Familiar de Salud (SFS).

**Párrafo III:** Se rectifica el artículo 11 de la referida Normativa en cuanto al porcentaje destinado para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del trabajador afiliado y sus beneficiarios, dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), a los fines de que se tome en cuenta que el porcentaje destinado para estos fines es del 0.95%, en virtud de la modificación al artículo 56 de la Ley 87-01, establecida por la Ley 13-20.

**Art. 35.-** En caso de una recidiva, complicación o secuela posterior a la De Alta Médica de una condición de salud y por la cual el afiliado haya recibido como beneficio una indemnización, el trabajador (a) continuará recibiendo las atenciones a la salud derivadas del evento calificado como de origen laboral.

**Párrafo I:** Las indemnizaciones serán otorgadas una sola vez para el afiliado, salvo las producidas o derivadas a consecuencia de una nueva contingencia, para lo cual pasará a ser indemnizado por la segunda causa.

**Párrafo II:** En el caso de que un afiliado haya recibido una indemnización y su condición progrese posteriormente como consecuencia del evento que dio origen a la prestación se valorará el grado de discapacidad permanente y podrá recibir una pensión, de acuerdo al grado de discapacidad que le corresponda, previsto en la Ley 87-01 y sus modificaciones.

**Párrafo III**: La fecha de concreción para los casos indemnizados con anterioridad y que progrese su condición de salud, para fines de determinar la cuantía de la pensión y los retroactivos, aplicará la fecha en la cual el afiliado recurre por agravamiento en el contexto del artículo 197 de la Ley 87-01 y presente una valoración certificada que arroje un grado porcentual de discapacidad permanente igual o mayor a 50%.

**Párrafo IV:** Toda reclamación de servicios de salud por secuelas de la lesión o daño a la salud permanente que dieron origen a una indemnización o pensión por discapacidad del SRL serán cubiertas por la IDOPPRIL.

**Art. 36.-** De conformidad con el artículo 2 de la Normativa que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de las indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL, para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196, de la Ley 87-01, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, y deberán leerse de la siguiente manera:

**a)** Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.

 **b)** Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

**c)** Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.

**d)** Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.

**Art. 37.-** **Indemnizaciones.** En caso de que los trabajadores afiliados al SDSS sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49% como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá un derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:

~~~~

**Párrafo I**: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la área habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195 literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente de Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Párrafo II: El Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad,** únicamente para lo relativo al **Seguro de Riesgos Laborales (SRL),** se aplicará de la siguiente manera; La Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando lo demás sin variación**.**

**Párrafo III:** Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

**Párrafo IV:** El IDOPPRIL aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de la Indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que las Comisión Médica Regional (CMR) determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

**Párrafo V:** El CNSS podrá aumentar por resolución cualquier mejora a las indemnizaciones considerando las propuestas y/o estudios realizados por la SISALRIL~~.~~

**Art. 38.-** Para fines del cálculo retroactivo de una pensión por discapacidad permanente, la fecha de referencia será la fecha de la De Alta Médica que certifica la estabilización de una lesión permanente o secuela por un Prestador de Servicios de Salud o médico tratante como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

**Párrafo:** El monto del salario de referencia para el cálculo del pago retroactivo será indexado de acuerdo al Índice de Precio del Consumidor (IPC).

**Art. 39.-** Las normas complementarias establecerán las regulaciones específicas y el o los procedimientos(s) que regirán para el Subsistema de Evaluación y Valoración de la Discapacidad, la cual podrá ser modificada y actualizada de acuerdo a los nuevos criterios aprobados por el CNSS y/o la modificación de la Ley 87-01.

**Art. 40:** Del monto de la pensión por discapacidad, el IDOPPRIL fungirá como agente de retención y deducirá la cotización total del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. Al cumplir la edad de retiro, el afiliado podrá acceder a la pensión por vejez o la devolución del fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), según corresponda.

**Art. 41.**- El costo de financiamiento del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud para los Pensionados por Discapacidad del SRL del Régimen Contributivo y sus dependientes, se financiará con el aporte un 3 % de la totalidad de la pensión a cargo del Pensionado por Discapacidad y la diferencia del costo total de los per cápita a dispersar para el trabajador y sus dependientes se cubrirá con el aporte del IDOPPRIL*.*

**Art. 42.-** Durante el período transcurrido entre la fecha de solicitud de evaluación del grado de discapacidad permanente y la certificación del dictamen que realiza la Comisión Técnica de Discapacidad (CTD) del SRL o el Primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad (según corresponda), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pagará mensualmente el per cápita correspondiente para el afiliado solicitante y sus dependientes a la ARS que le corresponde, con cargo a la Cuenta del Seguro de Riesgos Laborales.

**Art. 43**.- Todos los pensionados por discapacidad o sobrevivencia recibirán el mes de diciembre la pensión número 13, por el mismo monto de la pensión obtenida.

**Párrafo:** Para el cálculo del pago único por concepto de pensión de sobrevivencia a viudas con edad menor a los 45 años o que vuelvan a contraer matrimonio se incluirá el salario 13 de cada año pensión, que se le entregue.

**Art. 44.-** Las pensiones por discapacidad y las de sobrevivencia serán actualizadas anualmente según el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

**Art. 45.-** Las evaluaciones de la discapacidad de los pensionados cada dos (2) años, establecidas en el Art. 197 de la Ley 87-01, iniciarán a partir de la fecha de la primera evaluación, calificación y valoración médica de la discapacidad.

**Párrafo I**: El **Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, que se le realizará al trabajador discapacitado cada **dos (2) años** durante los primeros **diez (10) años** contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el citado artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS será ejecutado por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),** de la siguiente forma:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS REEVALUACIONES:**

1. Noventa(90) días antes de vencerlos dos (2) años de la fechade la última evaluación médica de la discapacidad (dictamen médico) que dio origen a una pensión, el **IDOPPRIL** remitirá a las **Comisiones Médicas Regionales y Nacional (CMRyN)** el expediente y las informaciones de contacto del pensionado a las oficinas de la **Comisiones Médicas Regionales (CMR),** para fines de procurar agendar una cita para la reevaluación del pensionado.
2. El **IDOPPRIL**, comunicará oficialmente al afiliado la fecha de su cita, la cual deberá estar previamente acordada con la CMRyN, indicando el proceso en que se encuentra su caso e informará al afiliado, garantizando en todo momento el Debido Proceso. En caso de no asistir a la evaluación, éste se podrá ver perjudicado con la retención del pago, por lo que, deberá atender la cita agendada por la CMR.
3. Una vez evaluado por la CMR, esta emitirá una constancia de que se ha realizado la evaluación médica.
4. La constancia de evaluación médica de la discapacidad podrá realizarse sobre una hoja de prescripción médica u hoja timbrada de las CMNyR siempre que tenga la firma y sello de la dirección CMRyN. Dicha nota de constancia deberá señalar el nombre del afiliado, la fecha en que fue evaluado por Ia CMR y; la CMR que lo evaluó.
5. El pensionado deberá entregar esta constancia al **IDOPPRIL** de manera física o vía electrónica. La constancia reanudará el pago y los retroactivos si los hubiere de manera inmediata. No será necesaria la certificación del dictamen de la reevaluación médica de la discapacidad para reanudar el pago de la pensión retenida.
6. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por el **IDOPPRIL** y la fecha pautada para fines de reevaluación médica esté vencida, el **IDOPPRIL** retendrá el pago hasta tanto el beneficiario cumpla con la reevaluación médica de la discapacidad realizada por la CMR.
7. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por la CMR o no comparezca a la cita extendida por la CMR, el **IDOPPRIL** deberá auxiliar a la CMR para contactar al afiliado; de no contactarle, al perimir la fecha esperada para su reevaluación (fecha del último dictamen médico), el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión hasta tanto sea localizado y presente constancia de la evaluación médica de su discapacidad.
8. Durante el proceso de certificación de las reevaluaciones médicas de la discapacidad, estas se acogerán al mismo procedimiento para fines de apelación al dictamen, durante este proceso y siempre que el afiliado se acoja a los tiempos para evaluación o; procedimiento de apelación , seguirá recibiendo el pago de su pensión hasta la fecha de la emisión oficial de la certificación del grado de discapacidad que corresponde a la reevaluación, donde el IDOPPRIL realizará la acción según el resultado (reajuste a favor, continuidad o suspensión).
9. En el caso donde hayan transcurridos 30 días calendarios, luego de recibir los resultados de la reevaluación médica para obtener la objeción o no del pensionado, si este no se contactara; aún en los casos en que la pensión se haya reanudado por la constancia de evaluación médica de la discapacidad, el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión nuevamente hasta conocer el dictamen certificado de la CMN
10. El **IDOPPRIL** vigilará por el cumplimiento de los tiempos de respuesta de las CMR y N según lo establecido en el Manual operativo de las CMR y N, con la finalidad de gestionar eficientemente la oportunidad de respuesta a los afiliados y los controles administrativos y financieros del **IDOPPRIL** como entidad administradora de los beneficios del SRL.

**Párrafo II**: Cuando las evaluaciones subsecuentes a los pensionados por discapacidad den valores por debajo del 50% de discapacidad, cesará el pago de la pensión.

**Párrafo III. Sobre la Suspensión Definitiva de las Pensiones:** El procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El **IDOPPRIL** procederá a suspender una pensión, sólo en los casos que proceda, a partir de la fecha de recibida la certificación de la discapacidad por la **Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL)** remitida por la **SISALRIL,** cuya reevaluación registre un grado porcentual de discapacidad menor al 50%.
2. El **IDOPPRIL** remitirá una comunicación oficial al pensionado informando la suspensión y la causa.
3. En los casos donde aplique una suspensión definitiva de la pensión por discapacidad permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aún con una valoración igual o mayor a 5% y menor a 50% del grado de discapacidad, no aplicará indemnización, bajo la consideración del disfrute de una compensación de pensión igual o mayor a 2 años con todos los beneficios que esta aplica (indexación, pensión 13, piso mínimo y SFS).
4. Pensionados con situaciones sociales y económicamente bajo condiciones vulnerables que no califiquen para continuar con una pensión por discapacidad del SRL (grado porcentual de discapacidad menor al 50%), que por razones de edad o por causas de secuelas en la discapacidad no puedan retornar a una vida productiva, así como, que su pensión por vejez sea inferior a la pensión por discapacidad, el pensionado tiene derecho a continuar beneficiándose de la pensión por discapacidad, con la finalidad de evitar que las personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad.

**Art. 46.-** La calificación de discapacidad total le permitirá al pensionado laborar en otra actividad diferente a la habitual en la que se originó la discapacidad, sin embargo, la calificación de discapacidad absoluta o gran discapacidad hará incompatible la pensión con el trabajo.

**Art. 47.-** Si al momento del dictamen de la certificación de la discapacidad, el afiliado hubiese fallecido, el retroactivo que le correspondería será entregado a sus sobrevivientes con capacidad para sucederle. En este caso el retroactivo se calculará por el período comprendido entre la fecha de concreción de su enfermedad y la fecha de su muerte.

**Art. 48.- Pensión a sobrevivientes de/la trabajadora/a***.* En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizable de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

**Art. 49.- Pensión a sobrevivientes del pensionado/a**. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

**Párrafo I.-** En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

**Párrafo II.-** Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge o compañero de vida deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

**Art.50.- Gastos Fúnebres**: Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir cinco (5) veces el salario cotizable promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 987-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del SRL.

**Art 51.-** Los gastos fúnebres serán reclamados al IDOPPRIL, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

**Art. 52.-** Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebre, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad social (TSS).
2. La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
3. La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
4. El reclamante deberá presentar copia de la cedula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de Trabajo.
5. El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

**Párrafo**: para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el IDOPPRIL comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos laborales (SRL).

**CAPÍTULO XI**

**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES**

 **Art. 53.-** El IDOPPRIL tendrá una estructura administrativa y financiera para otorgar las prestaciones correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), observando las disposiciones de la Ley 87-01, sus modificaciones, el presente Reglamento y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art.54.-** El IDOPPRIL tendrá las funciones de, administrar el SRL, organizando y garantizando al afiliado, la prestación de los servicios sobre la base de la oportunidad y costo eficiencia de los tratamientos y servicios médicos.

 **Art. 55.**- EL IDOPPRIL tendrá contabilidad y cuentas separadas y distintas para las contingencias laborales de la administración de los riesgos laborales y cualquier otra cuenta creada por el Consejo del IDOPPRIL para administrar los recursos generados de cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios validados y reconocidos por la SISALRIL, en el marco del artículo 21 de la Ley 397-19.

 **Párrafo I:** En ningún caso dichos recursos se destinarán a otro objeto ajeno al financiamiento de la administración y prestación de servicios de los riesgos laborales.

 **Párrafo II**: La SISALRIL tendrá a su cargo, el regular y supervisar que el IDOPPRIL cuente con las reservas legales y técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros respaldados en estudios actuariales y/o financieros; así como, la metodología de constitución de las reservas técnicas que garanticen la sostenibilidad del componente, validando los excedentes, cuando así se generen.

 **Párrafo III**: La SISALRIL establecerá el tipo de reaseguramiento, el proceso y los procedimientos que deberá agotar el IDOPPRIL con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando así proceda.

**Art. 56.-** La SISALRIL supervisará el porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), tomando en cuenta los siguientes elementos y partidas:

10% de Gastos Administrativos;

 1 % Programas de Prevención de Riesgos Laborales;

25% Prestaciones de Salud y;

64% Prestaciones Económicas

**Párrafo I:** El CNSS, previa propuesta de la SISALRIL, podrá modificar los porcentajes de distribución de los gastos de la ARL.

**Párrafo II**: La distribución de los ingresos se hará luego de establecer las reservas técnicas financieras relacionadas a los riesgos laborales.

**Párrafo III:** Se dispone que de la partida para gastos administrativos del IDOPPRIL se derive un 10% de los ingresos mensuales a dicha cuenta para programas de promoción de la prevención de los riesgos laborales.

**CAPÍTULO XII**

**DEL DESTINO DE LAS RESERVAS PARA LAS RECLAMACIONES INCURRIDAS Y NO REPORTADAS EN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE BENEFICIOS DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EXCEDENTES.**

**Art. 57.-** Los recursos no utilizados de las reservas técnicas creadas y constituidas para cubrir los eventos incurridos y no reportados que exceden el período de prescripción, serán transferidos a una cuenta creada con la finalidad de llevar a un salario mínimo nacional las pensiones que no lo alcancen y cumplan con la calificación de incapacidad permanente absoluta o gran discapacidad.

**Art. 58.**- Los excedentes, si así se produjeran, se depositarán en una cuenta específica creada para financiar programas y proyectos especiales relacionados a la protección de los trabajadores amparados por el Seguro de Riesgos Laborales, elaborados por o propuestos a la SISALRIL y que previo estudio de factibilidad financiera por ésta propondrá al CNSS para su aprobación.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES EN LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES Y LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.**

**Art. 59.-** Los empleadores públicos y privados son los responsables de implementar las medidas de prevención de los riesgos laborales y promocionar la salud en las empresas. Deberá llevar conforme a las regulaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, las estadísticas de los accidentes y enfermedades que se presenten en los lugares de trabajo.

**Párrafo**: Las empresas proporcionarán al IDOPPRIL y al Ministerio de Trabajo las informaciones y los datos para el cálculo de los índices de frecuencia, de severidad y siniestralidad.

**Art. 60.-** Es responsabilidad del IDOPPRIL promocionar y fomentar el desarrollo de programas de prevención de riesgos laborales para las empresas afiliadas al SDSS previamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo o su Dirección de Higiene y Seguridad.

**Párrafo I:** Los programas de prevención de riesgos laborales del IDOPPRIL dirigidos a las empresas afiliadas deberán someterse para los fines de conformidad del Ministerio de Trabajo en su facultad de regulador y trazador de políticas en materia de Seguridad y Salud Laboral.

**Párrafo II:** El programa de prevención de riesgos laborales debe dirigirse según los resultados y hallazgos de siniestralidad de las actividades económicas y frecuencias de las contingencias laborales.

**Párrafo III:** Las actividades de promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) serán financiadas con la cuenta específica creada para ello en el presente reglamento, y su ejecución será supervisada por la SISALRIL.

**Art. 61.-** Los inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo, son los responsables de verificar el cumplimiento, en las empresas, de las normas de SST, a fin de garantizar las condiciones óptimas de Seguridad y Salud Ocupacional.

**Párrafo.** - EL IDOPPRIL podrá solicitar al Ministerio de Trabajo inspecciones en los lugares de trabajo con el objeto de verificar las condiciones de seguridad y salud de una empresa determinada cuyos indicadores reflejen una siniestralidad por encima de lo esperado.

**Art. 62.-** El IDOPPRIL en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de los programas de educación para la salud, establecerán mecanismos adecuados para la creación de un sistema nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de recopilar estadísticas en las empresas y reportarlas a las autoridades competentes. Dichas estadísticas tendrán un doble propósito: prevenir y controlar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a través de los sistemas de gestión de riesgos laborales de las empresas y establecer prioridades de prevención a nivel nacional a través de las políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**CAPÍTULO XIV**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

**Art. 63.-** **Recurso de Inconformidad**. Los trabajadores o sus causahabientes tendrán derecho a interponer un recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra la decisión del IDOPPRIL, con motivo de la denegación de prestaciones o la demora en otorgarlas. El plazo para interponer dicho recurso es de treinta (30) días, contados a partir de la recepción o notificación de la decisión recurrida.

**Párrafo:** En los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, la SISALRIL, emitirá un fallo luego de escuchar los argumentos y criterios técnicos y ocupacionales resultantes de la investigación realizada por el IDOPPRIL y la SISALRIL.

**Art. 64.- Recurso Jerárquico**. La decisión que emita la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con motivo del indicado recurso de inconformidad, podrá ser recurrida mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**Art. 65.-** La decisión que emita el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá ser recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 1494, del año 1947 y 13-07, del año 2007.

**CAPÍTULO XV**

**INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SRL**

**Art. 66.-** LA SISALRIL será la entidad competente para sancionar al IDOPPRIL por violación a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus Normas complementarias, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

**Párrafo I:** EL IDOPPRIL podrá recurrir ante el CNSS la sanción interpuesta por la SISALRIL, lo cual no interrumpe la sanción establecida cuando sea pecuniaria.

**Párrafo II:** En caso de que al IDOPPRIL no pague el monto de la sanción dentro del término de diez (10) días de haberle sido notificado la resolución sancionatoria, la TSS procederá a deducir el monto de la sanción de la dispersión al IDOPPRIL en el mes siguiente.

**CAPÍTULO XVI**

**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

**Art. 67**.- El afiliado contará con el plazo de **cinco (5) años** para reclamar sus beneficios al IDOPPRIL, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional.

**Párrafo:** La reclamación tardía no aplicará en casos de incapacidades laborales temporales sin secuelas o en ausencia de cualquiera de los grados de discapacidad al momento de la reclamación y donde el trabajador se haya reintegrado completamente a sus labores habituales, sin capacidades restringidas.

**Art. 68.-** El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de la Resolución No. 74-05, de fecha 15 de mayo del 2003 y promulgado en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo No. 548-03, de fecha 6 de junio del año 2003.

**Art. 69.-** El presente reglamento modifica o deroga cualquier otro reglamento, normativa, resolución o disposición, en todos los aspectos que le sean contrarios.

**ANEXOS:**

* 1. Catálogo de Riesgos de las Empresas, según rama de actividad económica.
	2. Normativa de Accidentes en Trayecto aprobado por el CNSS, mediante la Resolución No. 255-03, d/f 11 de noviembre del 2010.
	3. Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio Por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y para el Seguro Familiar de Salud (Res. CNSS No. 461-04, d/f 06 de diciembre del 2021, ratificada mediante la Res. Del CNSS No. 525-06, d/f 15 de Julio del 2021).
	4. Normativa de Indemnizaciones y Gastos Fúnebres (Res. Del CNSS No. 525-04, d/f 15 de Julio del 2021).

Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00216-2017 que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre